



Expediente: PAOT-2025-4713-SOT-1475

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2025-4713-SOT-1475, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), respecto del individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Calle Mandarina, número 32, Colonia Ignacio Allende, Alcaldía Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de julio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de visitas de inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (derribo de arbolado), como lo es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas, así como la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un Dictamen Técnico elaborado por personal capacitado de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.

En este sentido, el artículo 345 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días de multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Expediente: PAOT-2025-4713-SOT-1475

Adicionalmente, el artículo 113 de la Ley citada anteriormente, establece que Quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados.

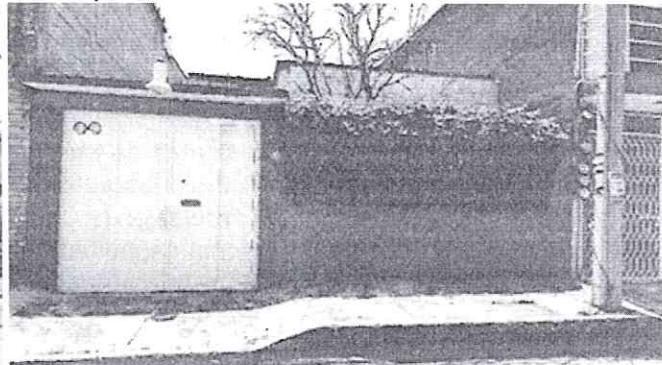
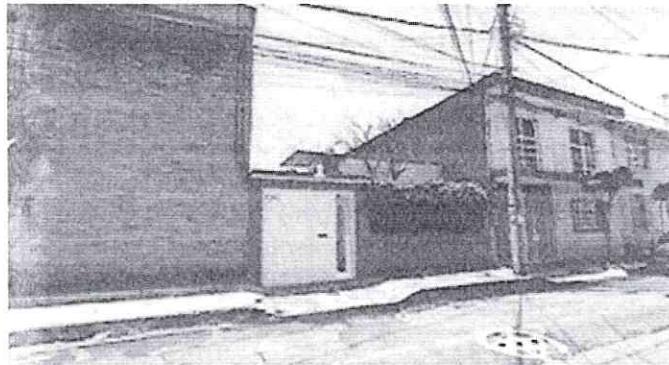
Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos de fecha 07 de agosto del 2025 en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura con portón metálico color blanco y barda del lado derecho de la cual se desplanta una enredadera a modo de cortina, es importante mencionar que se identificó un individuo arbóreo sin follaje al interior del predio detrás de dicha barda.

Aunado a lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco mediante oficio **ALCALDIA-AZCA/DGSU/912/2025** de fecha 11 de agosto de 2025, informó que realizó una investigación exhaustiva en los archivos de la Dirección de Parques y Jardines, sin encontrar antecedente alguno sobre derribo o poda en el inmueble de mérito, además mencionó que personal de la Dirección de Parques y Jardines perteneciente a la Dirección General, el día 05 de agosto del año en curso, acudió a realizar la supervisión sin encontrar evidencia de derribo de arbolado en el predio en cuestión.

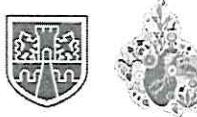
Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-08477-2025 de fecha 30 de julio de 2025, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Responsable del inmueble objeto de investigación, **exhortó al particular a aportar los elementos de convicción que estime conducentes, a fin de que sean considerados por esta Entidad en la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente**. En respuesta, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2025, una persona quien se ostentó como propietario de dicho inmueble manifestó lo siguiente:

"(...) Doy aclaración y anexo fotos como evidencia de que en mi predio nouento con ninguna obra en curso y en el exterior de la fachada no hay ningún árbol. Existe una confusión en el número de los predios ya que al frente es donde se mantiene una construcción desde hace más de un año y este sí tenía un árbol mismo que ya fue talado. (...) El predio se encuentra en la demarcación de Azcapotzalco en la calle mandarina sin número visible en la colonia Ignacio allende y/o victoria (...) Aclaró que el árbol no está al exterior de mi predio, si no en la acera de enfrente. (...)" (sic).

Imágenes del exterior del inmueble objeto de denuncia ubicado en Calle Mandarina, número 32, Colonia Ignacio Allende, Alcaldía Azcapotzalco.



Fuente: Anexo fotográfico del escrito de la persona denunciante.



Expediente: PAOT-2025-4713-SOT-1475

Imágenes del exterior del inmueble ubicado en Calle Mandarina, sin número visible, Colonia Ignacio Allende, Alcaldía Azcapotzalco, frente a Mandarina número 32 donde se llevan a cabo trabajos de obra y se taló el individuo arbóreo localizado al frente de dicha edificación.

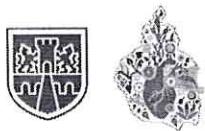


Fuente: Anexo fotográfico del escrito de la persona denunciante.

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en el expediente en el que se actúa se desprende que, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de la respuesta presentada por la persona denunciada se da cuenta que los hechos denunciados no corresponden con el domicilio señalado en la denuncia pues en el inmueble de mérito no se lleva a cabo ningún tipo de actividad relacionada a la construcción ni existe algún individuo arbóreo ubicado al frente de dicho inmueble por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. - Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura con portón metálico color blanco y barda del lado derecho de la cual se desplanta una enredadera a modo de cortina, es importante mencionar que se identificó un individuo arbóreo sin follaje al interior del predio detrás de dicha barda. -----
2. De las constancias que obran en el expediente en el expediente en el que se actúa se desprende que, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de la respuesta presentada por la persona denunciada se da cuenta que los hechos denunciados no corresponden con el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-4713-SOT-1475

domicilio señalado en la denuncia pues en el inmueble de mérito no se lleva a cabo ningún tipo de actividad relacionada a la construcción ni existe algún individuo arbóreo ubicado al frente de dicho inmueble por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el predio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma, el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----